

CPROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ORFA NELLY VALENCIA HERRAN

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2018-00138

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, solicita la mandataria del reclamante, la entrega del título que, por concepto de pago de agencias en derecho, consignó a orden del juzgado la entidad **COLPENSIONES**, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Primero (1º) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2110

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad **COLPENSIONES**, consignación a órdenes del juzgado y a favor del demandante del título;

-. Título No. 469030002923122 por valor de \$4.000.000,00 correspondiente al pago de agencias en derecho señaladas a su cargo.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del título judicial enunciado, teniendo como beneficiario del cobro a la apoderada judicial de la demandante Doctora **GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.122.777 y T.P. 200.870 del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del Depósito Judicial No. 469030002923122 por valor de \$4.000.000,00, correspondiente al pago de agencias en derecho señaladas a cargo de **COLPENSIONES** a la apoderada judicial de la demandante Doctora **GEYLE**

ANDREA SANCHEZ ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.122.777 y T.P. 200.870 del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. **128** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec355d8e25d1e66b8c3bb25c2e2adf119dc23629182fa1d007505141c0d57d24**

Documento generado en 01/08/2023 10:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CPROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CESAR LOPEZ ESCOBAR

DDO: COLPENSIONES - PORVENIR

RAD: 2019-00350

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, solicita el mandatario del reclamante, la entrega del título que, por concepto de pago de agencias en derecho, consignó a orden del juzgado la entidad **PORVENIR**, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Primero (1º) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2107

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad **PORVENIR**, consignación a órdenes del juzgado y a favor del demandante del título;

-. Título No. 469030002947735 por valor de \$7.000.000,00 correspondiente al pago de agencias en derecho señaladas a su cargo.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del título judicial enunciado, teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial del demandante Doctor **FLAVIO BELTRAN OSSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.931.940 y T.P. 19.959 del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del Depósito Judicial No. 469030002947735 por valor de \$7.000.000,00, correspondiente al pago de agencias en derecho señaladas a cargo de **PORVENIR** al apoderado judicial del demandante Doctor **FLAVIO BELTRAN OSSA**

identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.931.940 y T.P. 19.959 del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. **128** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efafcb6bc034bd2c5bb15320c5a7db412b9ed2d333a22e061ee4ad83d539acd**

Documento generado en 01/08/2023 10:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **CHRISTIAN OSWALDO NARVAEZ CASTAÑO**, en contra del señor **JOSE DANIEL BARBOSA**, radicado con el No. **2019-0597**, informando que la parte demandada, contestó la demanda a través de curador Ad-Litem. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2104

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el Curador Ad-Litem, de la parte demandada, señor **CARLOS ALBERTO TRUJILLO**, habiéndose notificado de la acción el pasado 12 de julio del año en curso, contestó la misma al día siguiente, en debida forma y dentro del término legalmente establecido, por lo que se tendrá por contestada la demanda, y en virtud a que se encuentra trabada la Litis, se fijará fecha para audiencia.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Curador Ad-Litem del demandado, señor **JOSE DANIEL BARBOSA**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho, Dr. **CARLOS ALBERTO TRUJILLO**, identificado con C.C. No. 16.616.840 y T.P. No. 64.835 del C.S.J., para que actúe en calidad de Curador Ad-litem de la parte demandada, en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, la cual se realizará de forma presencial en las salas de audiencia del Palacio de Justicia, las partes deberán comparecer con sus testigos y preguntar en el Despacho la sala que será asignada para la diligencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2019-00597
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de Agosto del 2023.

En Estado No. 128 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3015407eff330afd3a717f015c55f6284adb6bad8282fc9ec5f0379c6c8f5**

Documento generado en 01/08/2023 11:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por la señora **ANAY POZU BALANTA**, en contra de **COLPENSIONES**, radicado bajo No. **2020-00331** informándole que la parte integrada como litisconsorte necesario presentó contestación a la demanda y demanda de reconvención. Sírvase proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2115

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, encuentra el despacho que la parte vinculada como Litisconsorte necesario, señora **MARIBEL ZUÑIGA FIGUEROA**, habiéndose notificado de la acción, dio contestación en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De igual manera, en escrito aparte, la señora **MARIBEL ZUÑIGA FIGUEROA**, presentó dentro del término legal, **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en contra de la demandante, la cual cumple con los requisitos del art. 25 y 75 Del C.P.T. por lo que se admitirá la demanda de reconvención y se corre traslado de la misma a la parte demandante para presentar la contestación a la demanda de reconvención, otorgándole el término de tres días hábiles de acuerdo con lo establecido en el art. 76 del CPT y la S.S.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la parte integrada como litisconsorte necesario, señora **MARIBEL ZUÑIGA FIGUEROA** conforme lo señalado en el presente auto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reconvención, presentada por la señora **MARIBEL ZUÑIGA FIGUEROA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **ZAIRA YINETH CHARA VIAFARA**, identificada con C.C. No. 1.130.948.329 y T.P. No. 331.750 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la señora **MARIBEL ZUÑIGA FIGUEROA**, en los términos del poder a ella otorgado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda reconvención a la parte demandante, para que conteste la misma, otorgándole el término de tres (03) días hábiles para ello.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-00331
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de Agosto del 2023.

En Estado No. 128 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4254f61076f855d127f6fe1e69dcca1a0063f6ea4540b935ca5b9093eed7616**

Documento generado en 01/08/2023 11:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CPROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARTHA CECILIA PAREDES MENJURA

DDO: COLPENSIONES - PORVENIR

RAD: 2021-00446

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, solicita la mandataria de la reclamante, la entrega del título que, por concepto de pago de agencias en derecho, consignó a orden del juzgado la entidad **PORVENIR**, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Primero (1º) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2108

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad **PORVENIR**, consignación a órdenes del juzgado y a favor del demandante del título;

-. Título No. 469030002947056 por valor de \$900.000,00 correspondiente al pago de agencias en derecho señaladas a su cargo.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del título judicial enunciado, teniendo como beneficiario del cobro a la apoderada judicial de la demandante Doctora **ANA MARÍA SANABRIA OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810 y T.P. 257.460 del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del Depósito Judicial No. 469030002947056 por valor de \$900.000,00, correspondiente al pago de agencias en derecho señaladas a cargo de **PORVENIR** a la apoderada judicial de la demandante Doctora **ANA MARÍA SANABRIA**

OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810 y T.P. 257.460 del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. **128** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a668105f142cd9c4cc3a13aa38efa7d7b502fd2fd5fa76d3ac3c2a86366155f**

Documento generado en 01/08/2023 10:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SOFONIAS ESCOBAR VIDAL
DEMANDADA: ONG CRECER EN FAMILIA
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2022-0027-00

Santiago de Cali, Valle, primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2116

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que la parte demandada ONG CRECER EN FAMILIA, presentó contestación de demanda a través de su respectivo apoderado judicial, procediendo a realizar su estudio, encontrando que la misma adolece de las siguientes falencias:

- *El poder otorgado al abogado de la entidad demandada, está dirigido al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y contiene información de otro proceso judicial, diferente al que se adelanta en este juzgado.*
- *Del mismo modo, el escrito de contestación, está dirigido al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y contiene información de otro proceso judicial, diferente al que se adelanta en este juzgado.*
- *Debe aclarar los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que narra presupuestos facticos correspondientes a la señora LESLY TATIANA MOSQUERA PARRA, nombre diferente al del demandante del proceso que nos ocupa, evidenciando que el escrito de contestación no corresponde a la demanda instaurada por el señor SOFONIAS ESCOBAR VIDAL, motivo por el cual deberá subsanar los yerros apuntados en un escrito nuevo, de forma integrada.*

Las observaciones anteriores, deberán ser subsanadas de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, presentar el escrito de demanda con sus correcciones de forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos y una vez subsanada la contestación, deberá remitirla a los demandados y aportar constancia respectiva del envío de la subsanación, so pena de tenerse por no contestada, concediéndole el término de **CINCO (05) DÍAS** hábiles para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la ONG CRECER EN FAMILIA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5)** días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho Doctor **JORGE ANDRÉS MORA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.444 y T.P. No. 215.966 del C. S. J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **ONG CRECER EN FAMILIA**, en los términos del poder a él otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2022-00027
Mjbr*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de Agosto del 2023

En Estado No. 128 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba7243206d3d4c2a4fd8216505266327848236c0d66ad2b14e68dcd82142a43**

Documento generado en 01/08/2023 11:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, pasa la presente solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **LEIDY JANETH CAMPOS**, informándose que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2115

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a través de reparto fue asignada solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **LEIDY JANETH CAMPOS**, requiriendo se le otorgue el mencionado amparo para adelantar demanda ordinaria laboral en contra de la empresa **BUANA VISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.AS.**, para que se ordene el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que se le puedan adeudar por parte de la empresa.

En aras de resolver dicha solicitud se ha de remitir a lo dispuesto en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En tal virtud, se tiene que el escrito presentado por la señora **LEIDY JANETH CAMPOS**, cumple con lo estipulado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, toda vez que, solicita los derechos litigiosos a título oneroso, presenta la solicitud de amparo antes de instaurar la demanda y realizó el juramento de rigor respecto de encontrarse sin capacidad para sufragar gastos del proceso y honorarios de abogado.

Por lo anterior, se concederá el amparo de pobreza a la solicitante, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P, se designará como su apoderado al abogado **CARLOS ALBERTO TRUJILLO**, identificado con C.C. No. 16.616.840 de Cali, con T.P. No. 64.835 del C.S.J., con información de notificaciones en la Carrera 3ª # 11-32 Oficina 723 del Edificio Zaccour de Cali, correo Electrónico catna6@gmail.com; quien conforme a lo establecido en la citada norma deberá informar acerca de la aceptación del cargo dentro de los tres días siguientes a su notificación, so pena de sanciones a salvo que se presenten las excepciones legales, debiendo formular la demanda dentro de los 30 días siguientes a su aceptación en la respectiva oficina de reparto.

De igual manera se debe indicar que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 155 del C.G.P., sobre la remuneración del profesional del derecho que represente al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **LEIDY JANETH CAMPOS**, conforme lo expuesto en esta providencia.



SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la señora **LEIDY JANETH CAMPOS**, al abogado **CARLOS ALBERTO TRUJILLO**, identificado con C.C. No. 16.616.840 de Cali, con T.P. No. 64.835 del C.S.J.

TERCERO: NOTIFICAR al profesional del derecho designado e infórmesele que tal nombramiento, salvo las excepciones legales, es de forzosa aceptación y que deberá comunicar la aceptación del mismo dentro de los 3 días siguientes a su notificación, so pena de las sanciones legales; posterior a lo cual cuenta con 30 días para presentar la demanda como mandatario judicial de la señora **LEIDY JANETH CAMPOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

2023-00178
ML*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 2 de agosto del 2023

En Estado No. 128 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **6962b1539279ab06e1c3bec5428d657d9e1e1e0fc2612d0749e19c363a389be4**

Documento generado en 01/08/2023 01:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, pasa la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por **GLORIA EDITH ARBELAEZ DE HERRERA y YULY ELAINET VALECILLOS CUICAS**, en contra de **PORVENIR**, radicado bajo el No. **2023-00248**, informando que apoderada parte actora presentó escrito de subsanación en indebida forma.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2100

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que, dentro del proceso de la referencia, la parte actora allegó escrito en término por medio del cual manifiesta subsanar la presente demanda, no obstante, al revisar dicho memorial se evidencia que ello no se realizó correctamente por las razones que se pasan a precisar:

- En el auto de inadmisión, tanto en cuerpo del auto como en el ordinal SEGUNDO, se le advirtió a la parte actora que debía presentar el escrito de demanda con sus correcciones de forma integrada, pese a ello, la parte se limitó a presentar escrito enumerando correcciones realizadas sin integrar dichas correcciones al escrito de demanda. Corolario a lo anterior, se debía enviar al demandado el escrito integro de demanda con las subsanaciones, observando el despacho que se remitió el simple escrito que enumera las subsanaciones.
- En el Inadmisorio se indicó a la parte demandante el deber de individualizar los hechos señalados en los ordinales segundo, tercero y quinto, ya que cada ordinal citado contenía variedad de hechos, pese a ello, la parte en su escrito se limitó a subsanar lo ateniende al ordinal SEGUNDO, sin atender las falencias del TERCERO y QUINTO. Por lo tanto, la subsanación presentada no cumple con lo requerido y no se ajusta a lo requerido por el numeral 7° del Artículo 25 del C.P.T.S.S

Así las cosas, se evidencia que no se subsanó en debida forma cumpliendo lo ordenado por el despacho, ni se dio cumplimiento a lo señalado en la ley 2213 del 2022, por lo tanto, habrá de procederse al rechazo de la demanda.

En virtud de lo expuesto este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera Instancia promovida por GLORIA EDITH ARBELAEZ DE HERRERA y YULY ELAINET VALECILLOS CUICAS, en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

HAG*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de agosto del 2023.

En Estado No. 128 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6025707b60aedfeb916867e3fcc87fc3bb3e355edbc325770276992c0c3391a5**

Documento generado en 01/08/2023 11:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA CECILIA GOMEZ DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001310501520230025400

Auto Interlocutorio No. 2097

Habiendo inadmitido la presenta acción, se devolvió el expediente para que el apoderado de la parte actora aclare la condición de servidora pública de la demandante. Evidencia el Despacho que, dentro del proceso de la referencia, la parte actora allegó escrito en término por medio del cual manifiesta subsanar la presente demanda, afirmando efectivamente la condición de Empleada Publica de la demandante al servicio de la DIAN.

Efectuando el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que la demanda es propuesta por la señora ANA CECILIA GOMEZ DIAZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual tiene como pretensión la reliquidación de la pensión de vejez. Anotando que la demandante en su vida laboral realizó cotizaciones ostentando la calidad de Empleada Publica al servicio de la DIAN, como bien lo acreditó la apoderada judicial.

Respecto a ello, se entiende que el Empleado Público se rige por una relación legal y reglamentaria, y se concreta con un acto de nombramiento y la suscripción de un acta de posesión, y el régimen jurídico aplicable a los Empleados Públicos es de derecho público y las controversias que se susciten con la Administración deben ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Bajo ese contexto, y a la luz del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, señala que la jurisdicción contencioso administrativo, conocerá de los siguientes procesos a “4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

En ese orden de ideas, el despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, por lo que se ha de remitir a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de agosto del 2023.

En Estado No. 128 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c391144413ff8af0a6f60ed4b309874b3c5a94ef83196bcd964f1c6e68eada**

Documento generado en 01/08/2023 11:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IVAN CASTRO CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 76001310501520230025900

Auto Interlocutorio No. 2099

Una vez revisada la presente demanda promovida por IVAN CASTRO CASTRO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL VALLE, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y en calidad de litisconsorte necesario a ASMET SALUD EPS, se observa que, la apoderada judicial de la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término legal y de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la ley 712 de 2001 y de las disposiciones previstas en la ley 2213 del 2022. En este orden de ideas, se ha de admitir la presente demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por IVAN CASTRO CASTRO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL VALLE, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y en calidad de litisconsorte necesario a ASMET SALUD EPS.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda instaurada por IVAN CASTRO CASTRO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL VALLE, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y en calidad de litisconsorte necesario a ASMET SALUD EPS.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Abogada MERCEDES BOLAÑOS FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 29.978.526 y T.P. No. 123.249 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL VALLE, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y a ASMET SALUD EPS, a través de sus representantes legales, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el



artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 **de agosto del 2023.**

En Estado No. 128 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e16a7c969f70a0742a496ec7dba8ab74f8a25e05d5971dc7cdb0db3215f336**

Documento generado en 01/08/2023 11:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA SINISTERRA HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001310501520230026100

Auto Interlocutorio No. 2098

Una vez revisada la presente demanda promovida por LUZ MARINA SINISTERRA HURTADO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se observa que, el apoderado judicial de la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término legal y de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la ley 712 de 2001 y de las disposiciones previstas en la ley 2213 del 2022. En este orden de ideas, se ha de admitir la presente demanda.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas otorgadas al Juez, conforme lo establecido en el artículo 42 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S., así como lo estatuido en el artículo 54 del mismo código, teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, se ordenará vincular en calidad de litisconsorte necesario a FORTUNATA BANGUERA DE ANGULO identificada con cedula de ciudadanía No. 25.434.613, para que se haga parte en este proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por LUZ MARINA SINISTERRA HURTADO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda instaurada por LUZ MARINA SINISTERRA HURTADO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: VINCULAR a FORTUNATA BANGUERA DE ANGULO identificada con cedula de ciudadanía No. 25.434.613, en calidad de litisconsorte necesaria, para que concurra dentro del presente proceso

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a través de su representante legales, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el



término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a FORTUNATA BANGUERA DE ANGULO, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de agosto del 2023.

En Estado No. 128 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea85457183b1ecb7eee765da7d82c55b086b49a180f3315993c414b4b62deae9**

Documento generado en 01/08/2023 11:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, pasa la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por EYDA JIMENEZ, en contra del REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES, radicado bajo el No. **2023-000262**, informando que se encuentra vencido el término para su subsanación desde el pasado 26 de julio del 2023, inclusive.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2096

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia una vez vencido el término otorgado de cinco (5) días para subsanar las falencias indicadas en el auto precedente, el apoderado judicial de la parte demandante no presentó subsanación de la demanda, razón por la cual se ordenará el rechazo de la presente acción conforme las previsiones del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera Instancia promovida por EYDA JIMENEZ en contra de REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de agosto del 2023.

En Estado No. 128 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e136a1022d2d5b89dded95fb24685c17db28c8b4280493908db567de8b484857**

Documento generado en 01/08/2023 11:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, pasa la presente solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **ISMAEL JESUS QUEVEDO URDANETA**, informándose que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2116

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a través de reparto fue asignada solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **ISMAEL JESUS QUEVEDO URDANETA**, requiriendo se le otorgue el mencionado amparo para adelantar demanda ordinaria laboral en contra de la empresa **ARL SURA.**, para que se ordene el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que se le puedan adeudar por parte de la empresa.

En aras de resolver dicha solicitud se ha de remitir a lo dispuesto en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En tal virtud, se tiene que el escrito presentado por **ISMAEL JESUS QUEVEDO URDANETA**, cumple con lo estipulado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, toda vez que, solicita los derechos litigiosos a título oneroso, presenta la solicitud de amparo antes de instaurar la demanda y realizó el juramento de rigor respecto de encontrarse sin capacidad para sufragar gastos del proceso y honorarios de abogado.

Por lo anterior, se concederá el amparo de pobreza a la solicitante, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P, se designará como su apoderado al abogado **CARLOS ALBERTO TRUJILLO**, identificado con C.C. No. 16.616.840 de Cali, con T.P. No. 64.835 del C.S.J., con información de notificaciones en la Carrera 3ª # 11-32 Oficina 723 del Edificio Zaccour de Cali, correo Electrónico catna6@gmail.com; quien conforme a lo establecido en la citada norma deberá informar acerca de la aceptación del cargo dentro de los tres días siguientes a su notificación, so pena de sanciones a salvo que se presenten las excepciones legales, debiendo formular la demanda dentro de los 30 días siguientes a su aceptación en la respectiva oficina de reparto.

De igual manera se debe indicar que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 155 del C.G.P., sobre la remuneración del profesional del derecho que represente al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por **ISMAEL JESUS QUEVEDO URDANETA**, conforme lo expuesto en esta providencia.



SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de **ISMAEL JESUS QUEVEDO URDANETA**, al abogado **CARLOS ALBERTO TRUJILLO**, identificado con C.C. No. 16.616.840 de Cali, con T.P. No. 64.835 del C.S.J.

TERCERO: NOTIFICAR al profesional del derecho designado e infórmesele que tal nombramiento, salvo las excepciones legales, es de forzosa aceptación y que deberá comunicar la aceptación del mismo dentro de los 3 días siguientes a su notificación, so pena de las sanciones legales; posterior a lo cual cuenta con 30 días para presentar la demanda como mandatario judicial de **ISMAEL JESUS QUEVEDO URDANETA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

2023-00288
ML*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 2 de agosto del 2023

En Estado No. 128 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **dd380ee83f54ec9700a7fe407834d6fe255b97bcb316cc626c59e07a5f9228b**

Documento generado en 01/08/2023 01:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2111

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ROSA YANETH MAYOR VICTORIA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2023-00358-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 109 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 079 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 847 de 2022 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2019-00150-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de ROSA YANETH MAYOR VICTORIA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.889.041, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del

proceso ordinario, por el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.454.263,00).

SEGUNDO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA y BANCO FALABELLA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 109 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 079 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 847 de 2022 (costas) proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2019-00150-00, **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones**. Con tal objeto deberá: Acreditar el valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCME-ADFCh
E-358-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 128 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7cf387e5b5c87164c434624a664f2d00bef2dd1e15d83f5542daafdb4fa95c**

Documento generado en 01/08/2023 12:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2112

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	HÉCTOR FABIO CAMARGO
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00359-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 24 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada y confirmada por Sentencia No. 139 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1845 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2018-00668-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en razón a estas fueron pagadas mediante la constitución de depósito judicial por \$1.560.000,00 el cual se pagará en el trámite del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO y LAS MEDIDAS CAUTELARES, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por concepto de la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y a favor de HÉCTOR FABIO CAMARGO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.671.634, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00).

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de HÉCTOR FABIO CAMARGO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.671.634, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00).

CUARTO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posean en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO COPRANCA (hoy BANCO ITAU), BANCOOMEVA y BANCO FALABELLA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

LIBRAR los oficios correspondientes a las entidades mencionadas, a fin de que realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO. **LIMITAR** la anterior medida a la suma de \$ (artículo 593 del CGP).

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

SÉPTIMO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**,

la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 24 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada y confirmada por Sentencia No. 139 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1845 de 2023 (costas) proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2018-00668-00, **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones**. Con tal objeto deberá: Acreditar el valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

NOVENO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 24 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada y confirmada por Sentencia No. 139 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1845 de 2023 (costas) proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2018-00668-00, **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones**. Con tal objeto deberá: Acreditar el valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-359-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 128 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11bca3081808ed6bf0074360118d2161dfa566f9279c7a121741cd85f7fcb13d

Documento generado en 01/08/2023 12:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2113

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	SANDRA MEDINA BOTERO
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00360-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 171 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 89 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1247 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2019-00439-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**...” (Resaltado de este despacho)

Sin embargo, la solicitud NO cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP toda vez que las obligaciones objeto de ejecución (costas del proceso ordinario) ya fueron extinguidas.

Por tanto, se negará el mandamiento de pago. Las costas del proceso ordinario fueron pagadas mediante la constitución de dos (2) depósitos judiciales por \$1.500.000,00 y \$2.500.000,00 los cuales se ordenarán pagar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO y LAS MEDIDAS CAUTELARES, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES "COLPENSIONES", por concepto de la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales No. 4690-3000-2927002 del 26-May-2023 por \$2.500.000,00 y No. 4690-3000-2947693 del 21-Jul-2023 por \$1.500.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.478.542 y tarjeta profesional de abogado No. 73.019 del C. S. de la J, conforme a la facultar para recibir, consignada en el poder conferido por dicha parte.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCME-ADFCh
E-360-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 128 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 300dc42e80ae11147e82a2d09cb565d4565dab53e050f9c7a69caeb5f4d91aa0

Documento generado en 01/08/2023 12:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2114

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA RUBIELA RENGIFO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00361-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 176 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, actualizada y confirmada por Sentencia No. 140 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1844 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2021-00019-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARÍA RUBIELA RENGIFO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.239.209, **por concepto** de la pensión de sobrevivientes producto del fallecimiento de MARIO DE JESÚS GARCÍA GIRALDO, causada a partir del 13-Dic-2017, con una mesada pensional de un (1) SMLMV, a razón de 13 mensualidades por año, con la inclusión de los incrementos legales

año a año; **por concepto** de la inclusión en nómina de pensionados; **por concepto** del retroactivo causado así: Del 13-Dic-2017 al 31-Ago-2021 por valor de \$40.043.838,00 y del 01-Sep-2021 al 30-Abr-2023 por valor de \$22.182.630,00 el cual se seguirá generando. **AUTORIZAR** a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARÍA RUBIELA RENGIFO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.239.209, **por concepto** de la indexación del retroactivo pensional, así: (1) **la base del cálculo** serán las mesadas pensionales causadas hasta la ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución y (2) **la indexación correrá** desde la causación de cada mesada hasta cuando se verifique la inclusión en nómina de pensionados y **por concepto** de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así: (1) **la base del cálculo** serán las mesadas pensionales causadas a partir de la ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución hasta cuando se verifique la inclusión en nómina de pensionados y (2) **los intereses de mora correrán** desde la ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución hasta cuando se verifique el pago total de la obligación pensional.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARÍA RUBIELA RENGIFO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.239.209, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$5.160.000,00).

CUARTO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCO GNB SUDAMERIS, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

SÉPTIMO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 176 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, actualizada y confirmada por Sentencia No. 140 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1844 de 2023 (costas) proferidas en el trámite del proceso ordinario con

radicación No. 76001-3105-015-2021-00019-00, **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones.** Con tal objeto deberá:

- Allegar el acto administrativo correspondiente.
- Acreditar la fecha de inclusión en nómina de pensionados.
- Acreditar el valor pagado por concepto de mesadas pensionales.
- Acreditar el valor pagado por concepto de indexación e intereses de mora.
- Acreditar el valor descontado por concepto de aportes al sistema de salud.
- En caso de proceder, acreditar los valores pagados y/o descontados por otros conceptos.
- Acreditar el valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-361-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 128 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0396764dcf66ccbd661997bc0b2216510aed5b8c0893d1fe1bdf5bc7fb4584**

Documento generado en 01/08/2023 12:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>